

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24-veinticuatro de Agosto de 2010-dos mil diez, mediante el Acta número 32, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento de Anuncios del Municipio de General Escobedo, N.L.”

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en el Municipio y tiene por objeto regular la construcción, colocación, instalación, conservación, ubicación, condiciones de seguridad, características estéticas y requisitos relacionados con anuncios visibles desde la vía o espacios públicos. En lo no previsto por este Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, el Reglamento de Construcción de este municipio, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y disposiciones jurídicas afines.

Artículo 2.- para los efectos de este reglamento se considera como anuncio:

- a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonidos, o música mediante el cual se ofrece un bien producto servicio, espectáculo o evento.
- b) Los medios que se utilizan para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión, o actividad de las personas físicas o morales.
- c) La difusión de mensajes de intereses general que realicen el gobierno federal, el estatal o municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Los anuncios objetos de este reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública, los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público

Artículo 3.- La propaganda de los partidos políticos que se coloque durante las campañas electorales se regulará de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de la Leyes electorales y los convenios correspondientes. Todas las solicitudes para este Tipo de propaganda deberán presentarse ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso al Instituto Federal Electoral, para que sea esta quien resuelva si se autoriza su instalación, previo convenio celebrado con las autoridades municipales. Para el caso de nuevos anuncios Tipo "B" o Tipo "C", donde se vaya a colocar este Tipo de propaganda se deberá cumplir con lo dispuesto en éste Reglamento, quedando exentos del pago de derechos. Tales anuncios se deben retirar dentro del termino señalado en la Ley Electoral del Estado o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de no hacerlo, se procederá a su retiro a costa del Partido u Organización Política respectiva, igualmente se procederá en caso de propagando fijada ilegalmente. Todo lo anterior sin menoscabo de los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado al Municipio.

Artículo 4.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a las Leyes y Reglamentos aplicables a los mensajes publicitarios y será regulado y autorizado expresamente por las dependencias correspondientes.

Artículo 5.- Se consideran partes de un anuncio las siguientes:

- a) Base, cimentación o elementos de sustentación.
- b) Estructura de soporte.
- c) Elementos de fijación o sujeción.
- d) Caja o gabinete del anuncio.
- e) Carátula, vista, pantalla o área de exposición del mensaje publicitario o propaganda.
- f) Elementos de iluminación.
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral.
- h) Bastidor estructural del área del mensaje.
- i) Superficie sobre la que se coloca el mensaje.

Artículo 6.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- a) La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública.
- c) No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine.
- d) Anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna Ley o Reglamento, solo que estas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente.
- e) Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares.
- f) Decoraciones temporales para conmemorar celebraciones religiosas o civiles.
- g) Anuncios en vitrinas o aparadores.
- h) Tableros, no mayores de dos metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas, cuyo contenido sea afín a su actividad, y que no persigan fines de lucro.
- i) Letreros de profesionistas al exterior de las edificaciones requeridas por alguna Ley o Reglamento, debiendo ser de cincuenta centímetros cuadrados como máximo y del Tipo Adosado.

Artículo 7.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- b) No ofender la moral o las buenas costumbres.

- c) Utilizar exclusivamente la lengua castellana.
- d) No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales debidamente registrados.
- e) Incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre y cuando la magnitud del área que para ello se ocupe, no exceda del 20% de la totalidad del anuncio.
- f) No usar los símbolos nacionales, los colores que forman la bandera nacional, el escudo del estado o del municipio.
- g) No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- h) No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas, o superficies, semejantes a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.
- i) Contar con la autorización o aprobación que exijan otros ordenamientos legales.

Artículo 8.- El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre las bardas, tapias, cercas paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá exceder el porcentaje de la superficie total del parámetro o superficie que se utilice de ellas, y que se indica a continuación.

- a) 30% si tiene una altura hasta 15 metros o menos
- b) 20% si tiene una altura hasta 30 metros pero no menor de 15 metros
- c) 10% si tiene una altura mayor de 30 metros.

Artículo 9.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que dañen los objetivos cercanos, ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar o afecten la normal presentación de los servicios públicos.

Artículo 10.- Para el establecimiento o colocación de los anuncios, deberá contarse con licencia de la autoridad municipal, a excepción de los casos que se refiere el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 11.- La aplicación o vigilancia de este reglamento, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos, corresponden al presidente municipal, por conducto de la Tesorería Municipal y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y ecología, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología está facultada para:

- a) Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios.
- b) Otorgar, negar, revocar y/o cancelar licencias para anuncios.
- c) Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones en relación a los anuncios instalados, en fabricación si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias.
- d) Ordenar a los responsables de un anuncio o a quien se designe los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.

- e) Ordenar a los responsables de un anuncio o a quien se designe el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes; así como de aquellos que no cuenten con licencia o bien, que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad; así como de aquellos cuyos permisos y licencias se revocuen; aquellos que presenten modificación del entorno, cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad; o bien de aquellos que por su permanencia, causen afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos inmediatos al sitio donde esté instalado.
- f) Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario.
- h) Expedir autorizaciones para ejecutar obras de modificación, ampliación o mantenimiento de los anuncios.
- i) Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados.
- j) Establecer con base en el Plan Parcial y su Reglamento las distintas microzonas y corredores o áreas con vocación específica, incluidas las históricas y turísticas dentro del Municipio, en las que se podrá autorizar o no la instalación de anuncios, señalando las características que sean permisibles en cada zona, en el presente Reglamento.
- k) Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a los anuncios Tipo "B" y "C".
- l) Otorgar, negar, revocar y/o cancelar permisos o licencias para anuncios Tipo "B" y Tipo "C".
- m) Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones en relación a los anuncios instalados, en fabricación si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias.
- n) Ordenar a los responsables de un anuncio o a quien se designe los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.
- o) Ordenar a los responsables de un anuncio o a quien se designe el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes; así como de aquellos que no cuenten con permiso o licencia, o bien, que teniéndolo hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad; así como de aquellos cuyos permisos y licencias se revocuen; aquellos que presenten modificación del entorno, cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad; o bien de aquellos que por su permanencia, causen afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos inmediatos al sitio donde esté instalado.
- p) Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- q) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario.
- r) Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados.
- s) Las que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios, así como el de las sanciones pecuniarias que dictamine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden respectiva, se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 14.- Son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, y en consecuencia les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstos en este ordenamiento conjuntamente con los propietarios de los anuncios:

- a) Las personas físicas o morales dueñas de los predios o que ejerzan sobre este cualquier derecho de uso y que permitan la instalación de un anuncio, cualquiera que sea el contrato o convenio celebrado, con el propietario del anuncio.
- b) Los constructores que efectúen procedimientos y/o trabajos de cualquier tipo en un anuncio;
- c) Los directores técnicos de obra;
- d) Las personas físicas o morales fabricantes de los anuncios o sus componentes;

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen por la autoridad municipal en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio, así como el retiro de los mismos, según lo establece este Reglamento. La responsabilidad por un anuncio que produzca daños a la propiedad, a las personas o los bienes, será del propietario del anuncio o de quien la autoridad competente determine como responsable.

CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

Artículo 15.- corresponden a la categoría "A" los anuncios siguientes:

- a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier medio impreso
- b) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido.
- c) Los conducidos por personas o semovientes.
- d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tenga vista a la vía pública.
- e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención del director responsable de la obra.
- f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes.

Artículo 16.- corresponde a la categoría "B" los anuncios siguientes:

- a) Los pintados en tapias y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos
- b) Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios o fachadas de obras en construcción o en bardas y techos, salvo los clasificados en el artículo 17 del presente reglamento.
- c) Los pintados o colocadas en vehículos.

- d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o en toldos, salvo los clasificados en el artículo 17 del presente reglamento.
- e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio
- f) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

Artículo 17.- corresponde a la categoría "C" los anuncios siguientes: Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes y otra clase de estructura, ya sea que sobresalgan del perímetro, que estén colocados en las azóteas o sobre el terreno de un predio. Se entiende por parámetro, la pared de cualquiera de los lados de la edificación que limita el espacio edificado.

CAPITULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS DE LA CATEGORIA "A"

Artículo 18.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, o en el interior de los lugares donde tenga libre acceso al público, quedando prohibida su distribución en la vía pública.

Artículo 19.- Los anuncios a base de magnavoces y amplificadores de sonido solo se permitirán en el interior de los lugares a los cuales tenga acceso el público.

Artículo 20.- Los anuncios conducidos por personas o semovientes se permitirán cuando no obstruyan su forma o dimensiones el tránsito de peatones o vehículos, y no deberán estacionarse en la vía pública.

Artículo 21.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tráfico de peatones o vehículos.

CAPITULO CUARTO DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "B"

Artículo 22.- Los anuncios que correspondan a la categoría B deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

- a) Las dimensiones, dibujos y colocaciones guardan equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes.
- b) Las dimensiones de los colocados en las tapias, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y bardas o en aceras, serán proporcionales en los términos del artículo 8 del presente reglamento.
- c) Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustaran a un diseño que altere la perspectiva del lugar o del conjunto arquitectónico.

Artículo 23.- Los anuncios pintados o colocados en tapias y bardas de obras en construcción, permanecerán solamente por tiempo que dura la obra, debiendo cumplir además de los requisitos indicados en otras disposiciones de este reglamento con los siguientes.

- a) La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen los anuncios no pasara de 3.00 metros sobre el nivel de las banquetas
- b) El anuncio deberá estar acondicionado o asegurado para evitar accidentes.

Artículo 24.- Los anuncios pintados en los vehículos de servicio público o particular deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 y con las condiciones siguientes:

- a) Los vehículos de servicio particular solo anunciarán el rotulo de la persona o de la empresa a que pertenezcan y los productos de su comercio o industria, dirección y número telefónico.
- b) Los vehículos de empresas publicitarias y servicios públicos podrán anunciar a negociaciones de personas diversas a su propietario
- c) Queda prohibida la pintura o colocación de anuncios en los cristales.

Artículo 25.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocaran en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banqueta y la parte del anuncio, deberá haber como mínimo una altura de 2 metros y medio. Por ningún concepto se usara como balcones que se instalen en las marquesinas.

Artículo 26.- Los anuncios a que se refiere el artículo 16 inciso e) del presente reglamento contendrá solamente el nombre de la persona y referencia profesional, y los industriales y comerciales, la razón social del establecimiento de que se trate y en su caso el nombre comercial pudiendo llevar además el logotipo correspondiente.

Artículo 27.- Los anuncios relativos a la fijación de la propaganda impresa, relativa a la promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas y otras de interés general se permitirán, por excepción, en la vía pública, siempre que se coloquen tableros, bastidores, carteleros u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, previa aprobación, por parte de la secretaría de desarrollo urbano y ecología de los diseños, dimensiones y materias que se vayan a utilizar.

CAPITULO QUINTO DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "C"

Artículo 28.- Los anuncios que corresponden a la categoría "C" deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que pretenden colocar o estén colocados, y para que su posición y efecto en perspectiva sobre la calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos.
- b) El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclas y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera, con el inmueble en que quede colocado, y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.
- c) Ninguna parte de los anuncios, volados o saliente de la fachada de un edificio, deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas, en cuyo caso no deberá exceder de una anchura de estas. La distancia máxima desde el parámetro del edificio hasta la parte del anuncio, será de 2 metros. Se entiende por alineamiento la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados.
- d) La instalación de un anuncio en volado deberá de hacerse por lo menos 2 metros de colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario.
- e) En los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios, la altura máxima de aquellos no deberá de exceder de 3 metros, cuando estos sean de un piso, 4 metros, cuando sean de dos pisos y de seis de 6 metros cuando sean de tres pisos o más.

- f) Sujetarse en cuanto la estructura e instalaciones a los preceptos del reglamento de construcción.

Artículo 29.- Los anuncios a que se refiere el artículo 14 se autorizan en las zonas, aéreas o predios que legalmente hayan sido determinados para su uso industrial, comerciales o de servicio.

CAPITULO SEXTO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

Artículo 30.- El diseño, colocación o instalación o estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección de un Director Responsable de Obra, registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio.

Artículo 31.- El director responsable, al diseñar, calcular, y dirigir la construcción del anuncio, está obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes, y a utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer principalmente los requisitos de seguridad.

Artículo 32.- Las funciones del Director Responsable terminan con aprobación escrita de la Autoridad Municipal, cuando:

- a) El dueño del anuncio de que se trata. Designe nuevo Director Responsable.
- b) El Director Responsable renuncie a seguir dirigiendo trabajos relativos, o bien el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director no tuviere pendiente alguna responsabilidad.
- c) Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente.

Artículo 33.- No requieren la intervención del Director Responsable los siguientes anuncios.

- a) Los comprendidos en las categorías A y B.
- b) Los volados o salientes sobre fechadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones no sean menores de **un metro cuadrado** y no exceda de 50 kilos de peso
- c) Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00m² un metro cuadrado, y no excedan de 50 kilos de peso.
- d) Los autos soportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no especificados, o parcialmente edificados, y cuya altura sea menos de 1.50 metros medida desde el piso en que se apoya la estructura.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS LICENCIAS

Artículo 34.- Las licencias para anuncios que se concederán por un plazo máximo de 2 años vencido el cual el anuncio será por el propietario, y de no hacerlo, lo retirara la autoridad municipal a costa de aquel.

Los interesados podrán gestionar nueva licencia por lo menos 15 días antes de que se termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias, y cumplan con los requisitos de este reglamento.

Artículo 35.- No se requiere de licencia los anuncios de la categoría A y B a que se refiere los artículos 12 y 13.

Artículo 36.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, tabaco, medicamento, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, para obtener la licencia, deberán presentar la autorización de la secretaria de salud.

Artículo 37.- Las personas que hubieran violado este reglamento sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán obtener nueva licencia.

CAPITULO OCTAVO DE OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

Artículo 38.- los propietarios de anuncios de la categoría "C" cumplirán además con las obligaciones siguientes:

- a) Dar aviso en su caso del cambio de director responsable, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra.
- b) Dar aviso de la determinación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiese concluido
- c) Incluir en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente.

Artículo 39.- expirado el plazo de la licencia, el anuncio deberá ser retirado por su propietario dentro de los siguientes 30 días naturales. En caso de que no lo haga la autoridad municipal ordenara el retiro a costa del propietario o del solidario responsable, y aplicara la sanción económica (multa) que corresponda, de acuerdo a la reglamentación municipal.

Artículo 40.- en caso de cambio de leyenda y figuras de un anuncio de la categoría "C" durante la vigilancia de la licencia respectiva, previamente se obtendrá nueva autorización.

CAPITULO NOVENO DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 41.- son nulas y no surten efecto las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- a) Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.
- b) Cuando el servidor que los hubiere otorgado carezca de las facultades para ello, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

Artículo 42.- Las licencias se revocaran en los siguientes casos:

- a) Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en Tesorería Municipal;
- b) Cuando habiéndose ordenado al propietario adecuar trabajos de conservación del anuncio, no los lleve a cabo dentro del plazo que se le haya señalado;
- c) Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado; y
- d) Cuando con motivo de proyectos de remodelación urbana, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deberá retirarse.

Artículo 43.- La revocación será dictada por la autoridad que otorgo la licencia, previa audiencia con el interesado, a quien se le notificará personalmente.

Artículo 44.- Contra la resolución dictada para declarar la revocación de una licencia procederá el recurso de reconsideración previsto en el presente reglamento.

Artículo 45.- Cuando se confirme la revocación de la licencia. Se ordenará el retiro del anuncio en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de notificación.

CAPITULO DECIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 46.- se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

- a) En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos exceptuando los anuncios instalados en forma adosada.
- b) En la vía pública.
- c) En las zonas clasificadas como residenciales.
- d) A la entrada o salida de pasos a desnivel, o a menos de 50 metros de cruces de vía rápida o de ferrocarril.
- e) En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- f) Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y por este reglamento

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 47.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- a) Establecer o colocar, sin licencia, un anuncio.
- b) Omitir los avisos a que se refiere este reglamento.
- c) Instalar, ampliar, modificar, o retirar un anuncio de la categoría "C" sin la participación de un Director Responsable de Obra.
- d) Realizar actos referentes a anuncios como Director Responsable, sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.
- e) Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentos
- f) No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncios o para cada anuncio en particular, señala el presente reglamento.
- g) No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los propietarios de un anuncio
- h) Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido.
- i) Proporcionar en la solicitud licencia datos, información o documentos falsos.
- j) Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes que pueden exigir los inspectores.

- k) Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- Cuando los propietarios de anuncios o los responsables solidarios se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, esta podrá indistintamente.

- a) Imponer multa de una a 5000 veces el salario mínimo general vigente, y
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 49.- La Autoridad Municipal retirara a costa del propietario o de los solidarios responsables, una vez concedido el plazo mínimo de 24 horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres. Y aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad, representen un peligro inminente.

Artículo 50.- En los casos de reincidencia, se duplicara la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa de la infracción.

Se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones de especie semejante, cometidas dentro de los dos años siguientes la fecha en que se hizo constar la infracción precedente.

Artículo 51.- De no estar conforme el afectado con la sanción impuesta, podrá solicitar su reconsideración siguiendo el trámite establecido por los artículos 41 al 45 de este Reglamento para la revocación de las licencias.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 52.- En contra de las resoluciones que dicten las autoridades municipales se podrá interponer el recurso de Inconformidad.

El plazo para interponer el recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluído para los interesados el derecho a presentar el recurso, sin perjuicio de que la autoridad que corresponda pueda actuar en cualquier tiempo conforme a este Reglamento.

Al recibir el recurso de Inconformidad, la autoridad deberá turnarlo a su superior jerárquico inmediato para su resolución acompañando el original del expediente.

Artículo 53.- El recurso de Inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 54.- El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá expresar lo siguiente:

- a) El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como señalar domicilio en cualquiera de los municipios del área Metropolitana de Monterrey para efectos de oír y recibir notificaciones;
- b) La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- c) Los agravios que se le causen; y

- d) Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Las pruebas serán desechadas si no están relacionadas con los actos recurridos, y se tendrán por no ofrecidas las documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 55.- El superior jerárquico inmediato de la autoridad que emitió la resolución recurrida deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 56.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 57.- Para la resolución del recurso de reconsideración, se atenderá a lo siguiente:

- a) Imponer multa de una a 5000 veces el salario mínimo general vigente, y
- b) Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;
- c) Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervinientes ofrecidas; y
- d) Desahogadas las pruebas, el superior jerárquico inmediato que sustancia el recurso dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 58.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 59.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Todos los procedimientos, convenios y contratos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Reglamento continuarán vigentes hasta la fecha de su vigencia.

TERCERO: Se deroga el Reglamento de Anuncios del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de febrero de 1992 y demás disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 24- VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO